

a consecuencia de la fragilidad del mercado y del carácter estacionario de las importaciones ligadas al ciclo de producción.

Por ello, se hace necesario, para prevenir estas posibles perturbaciones, tener conocimiento preciso y «a priori» de todas las importaciones de los productos en cuestión en el mercado comunitario.

A tal fin, y por un periodo limitado, se ha establecido un régimen de vigilancia de las importaciones en la Comunidad, de los calamares congelados de las partidas 03.07.49 y 03.07.99.11 de la nomenclatura combinada.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado, en aplicación del Reglamento (CEE) número 3563/88, de la Comisión, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Someter a «Notificación Previa de Importación» todas las importaciones de las partidas y posiciones estadísticas 03.07.49 y 03.07.99.11, de origen y procedencia de terceros países.

Segundo.-Deberá hacerse constar en las casillas números 16 y 19 los valores CIF unitario por tonelada del producto.

Tercero.-Esta Resolución entrará en vigor el día 25 de noviembre de 1988, siendo de aplicación hasta el 30 de junio de 1989.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**27111** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1312/1988, de 28 de octubre, por el que se aprueba el pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de cementos (RC-88).*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 4 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 31580, primera columna, línea 2 del texto, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

Página 31580, segunda columna, disposición transitoria, línea 6, donde dice: «hormignes», debe decir: «hormigones».

Página 31580, segunda columna, disposición final, línea 3, donde dice: «anexo», debe decir: «anexo».

Página 31581, tabla 1, penúltima línea, donde dice: «0-5», debe decir: «0 a 5».

Página 31581, tabla 1, nota (3), donde dice: « $1,0 S + 1,23 Z + 1,23 C + 1,75 F \leq 35$ », debe decir: « $1,0 S + 1,25 Z + 1,25 C + 1,75 F \leq 35$ ».

Página 31582, segunda columna, tabla 7, nota (2), donde dice: «en peso», debe decir: «en masa».

Página 31584, primera columna, línea 14, sin contar la tabla, suprimir la palabra «Anexo».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27112** *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se regula la Comisión de Estadística del Departamento.*

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1974, de creación de la Comisión de Estadística, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974, la Comisión quedó encuadrada orgánicamente dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento, procediéndose a modificar su composición por Orden de 11 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24. A su vez, el Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, de reorganización del Ministerio de Trabajo, regulo de nuevo la Comisión de Estadística en su artículo 19, manteniendo su encuadramiento inicial. Mas recientemente el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, regulador de la actual estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril del mismo año, crea la Dirección General de Informática y Estadística, pasando a ella las competencias de la Secretaría General

Técnica en estas materias y establece en su disposición adicional duodécima que: «Los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tiene carácter puramente ministerial y no han sido mencionados en este Real Decreto, continúan subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno». En virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, del 26, en su artículo 3, en relación con el artículo 7 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, sobre reorganización de la Administración General del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 del mismo mes y año, esta aprobación corresponde actualmente al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Resulta necesario, por tanto, adaptar la regulación de la mencionada Comisión a la nueva estructura orgánica del Departamento.

Por otro lado, la necesidad de elaborar un nuevo plan estadístico del Ministerio, debidamente coordinado con el plan informático, aconseja que dicha regulación se realice de forma que la Comisión de Estadística pueda servir de vehículo adecuado de comunicación y coordinación entre los Organismos, Entidades y Dependencias afectados por el citado plan, para mejor elaboración y cumplimiento del mismo.

Consecuentemente, en ejercicio de las facultades que tengo conferidas por el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en su disposición final primera, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Comisión de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuadra orgánicamente en la Dirección General de Informática y Estadística del Departamento.

Segundo.-La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.-El Pleno de la Comisión estará integrado por los miembros siguientes:

Presidente: El Director general de Informática y Estadística.  
Vicepresidente: El Subdirector general de Estadística.  
Vocales: Un representante por cada una de las unidades administrativas o de los Organismos siguientes:

Gabinete del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.  
Secretaría General Técnica.  
Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.  
Dirección General del Instituto Español de Emigración.  
Dirección General de Trabajo.  
Dirección General de Empleo.  
Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.  
Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.  
Instituto Nacional de la Seguridad Social.  
Instituto Social de la Marina.  
Tesorería General de la Seguridad Social.  
Gabinete Técnico del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.  
Gabinete Técnico del Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.  
Gabinete Técnico del Secretario general para la Seguridad Social.  
Fondo de Garantía Salarial.  
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Formarán asimismo parte de la Comisión en Pleno como Vocales:

El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informática de la Dirección General de Informática y Estadística.  
El Subdirector general de Proceso de Datos de la misma Dirección General.  
El Gerente de Informática de la Seguridad Social.  
El Subdirector general de Informática y Estadística del Instituto Nacional de Empleo.  
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.  
Hasta cinco funcionarios de la Dirección General de Informática y Estadística, designados por la Presidencia, uno de los cuales, del mismo modo designado, actuará como Secretario de la Comisión.

La designación como Vocales representantes, en el Pleno de la Comisión, de las distintas unidades del Ministerio y de los Organismos y Entidades dependientes de él, recaerá en funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Jefe de Servicio o equivalente.

La Comisión podrá ser presidida, con carácter excepcional, por el Subsecretario del Trabajo y Seguridad Social, actuando en dicho caso el Director general de Informática y Estadística, como Vicepresidente.

Cuarto.-La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El que lo sea de la Comisión en Pleno.  
Vicepresidente: El que lo sea de la Comisión en Pleno.

Vocales:

Dos representantes de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social. Vocales del Pleno, entre los que figurará el representante de la Secretaría General Técnica.